

CONSTANCIA. Agosto 11 de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 28 de julio de 2020 suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se libre oficio a SALUD TOTAL EPS, a fin de que informen el lugar de trabajo del señor WILSON ANDRES OSORIO. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2019-00015

Por ser procedente se **ACCEDE** a la petición que eleva el doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA, en su condición de vocero judicial de la parte demandante, por lo tanto, se libraré oficio a la **GERENCIA DE EPS SALUD TOTAL** en la ciudad de Manizales, a fin de que se sirva informar el lugar de trabajo que tiene registrado el señor **WILSON ANDRES OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.101.595, en dicha entidad promotora de servicios. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00301

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente incidente de nulidad formulado por la doctora NORA CLEMENCIA ESCUDERO, en su condición de Curadora Ad Litem de la señora CLAUDIA NATALI RAMIREZ MARIN, en el proceso de Privación de Patria Potestad al promovido por el señor JIMMY GALLEGU MUÑOZ.

PRUEBAS POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM

DOCUMENTAL

Se dará valor probatorio donde la ley lo permita a los siguientes documentos.

- ✓ Oficios del 27 de diciembre de 2019 y 7 de febrero de 2020 de FAMISANAR EPS del 7 de febrero de 2020, mediante el cual informan el historial de afiliación de la señora CLAUDIA NATALI RAMIREZ MARIN (fls. 87-90).

TESTIMONIAL

- ✓ Se escuchará la declaración de la señora CLAUDIA NATALI RAMIREZ MARIN, a quien se podrá notificar al número telefónico 3014831643 y al correo electrónico natamimes38@hotmail.com

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

No solicitó la práctica de pruebas.

POR EL DESPACHO

DOCUMENTALES

- ✓ Valoración Psicológica realizada al menor MATIAS GALLEGU RAMIREZ, por la profesional en psicología adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, visible a folio 50 al 52 del cuaderno principal.

INTERROGATORIOS DE PARTE

- ✓ Se escuchará interrogatorio de parte del señor JIMMY GALLEGU MUÑOZ

En consecuencia, se fija fecha y hora para practicar las pruebas que fueron decretadas y tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente incidente de nulidad, en audiencia que se realizará el día **27 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

CJPA

CONSTANCIA. 11 de agosto de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 27 de julio de 2020 suscrito por el abogado de la demandante, coadyuvado por las partes demandadas y sus voceros judiciales, mediante el cual solicitan fecha para la realización de la prueba de ADN. Renuncian a términos de ejecutoria.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rad: 2019-00456 Impugnación e investigación de la paternidad

Atendiendo requerimiento efectuado mediante auto del 23 de junio de 2020, el abogado **JUAN DAVID AMAYA BURBANO**, apoderado de la parte demandante, coadyuvada por los demandados y sus voceros judiciales, informaron los datos de los parientes cercanos del causante MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR con los cuales se podrá realizar la prueba de ADN para determinar la paternidad de la menor, esto es, la madre del causante y su hermana biológica.

Al respecto nuevamente se **aclara** a los peticionarios que si no es posible tomar muestras óseas del presunto padre la prueba de ADN podrá ordenarse con uno de los siguientes grupos:

1. Dos o más hijos legítimo del presunto padre fallecido y sus respectivas madres biológicas (**presuntos hermanos**).
2. El padre o la madre del presunto padre. Si alguno de los presuntos abuelos se encuentra fallecido, se deberá realizar exhumación (**presuntos abuelos**).
3. **Dos o más hermanos del presunto padre fallecido y el padre o la madre del presunto padre** (**presuntos tíos y presunto abuelo o abuela**).

Por lo tanto, no es posible realizar prueba de ADN con las muestras de sangre de las presuntas abuela y tía paterna de la menor (se requiere de otro hermano o hermana del presunto padre), en consecuencia, nuevamente se requerirá a la parte actora para que manifieste a cuál de las muestras de familiares relacionados biológicamente se acudirá para la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00124

Dentro, del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **JHON EDISON MARIN CASTAÑO**, frente a la señora **TATIANA FRANCO OSORIO**, se dispone:

Visto el memorial presentado por la Apoderada de la parte actora donde aduce que en este Despacho la señora Tatiana Franco Osorio promovió también proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor Jhon Edison Marín Castaño el cual se encuentra radicado con el Nro. 17001311000520200012200, se procedió a verificar la situación acá planteada y efectivamente se evidencia en el registro del programa de siglo XXI, el 08 de julio de 2020 fue radicado el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con las mismas partes y donde las pretensiones son conexas, por lo anteriormente planteado y de conformidad al artículo 148 numeral 1 literal b del Código General del Proceso que reza :

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos...”

Se **ORDENA LA ACUMULACIÓN DEL PRESENTE PROCESO CON RADICADO 2010- 00124 AL PROCESO 2020-00122**, el primero en ingresar por reparto, aclarándose que ambos procesos se encuentran en la etapa de notificación personal a la parte demandada para cada caso.

Ahora bien con respecto a la solicitud de la Apoderada María Patricia Duque Escobar de que se decrete el embargo y posterior secuestro de los frutos que produce el inmueble ubicado en la carretera floresta manzana D casa 8 segundo piso, que se encuentra en arrendamiento, donde la arrendataria es la señora Olga

Inés y toda vez que ya se encuentran asegurados los alimentos de los menores es procedente **ACCEDER** a la petición y **ORDENAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del canon de arrendamiento que cancela la señora Olga Inés como arrendataria del inmueble patrimonio común de las partes; donde de acá en adelante deberá seguir consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene le Despacho con el Nro. 170012033005 en el banco Agrario de la ciudad de Manizales la suma perteneciente al arrendamiento y para el proceso identificado con el radicado 17001311000520200012200, donde la demandante es TATIANA FRANCO OSORIO y demandado JHON EDISON MARIN CASTAÑO.

La anterior medida se comunicará a la señora **OLGA INES**, al momento que la parte interesada allegue número telefónico o correo electrónico donde se le pueda comunicar de manera virtual lo acá decidido.

Con respecto a la prueba aportada donde se desea demostrar la notificación realizada a la demandada, no será tenida en cuenta por este Operador Judicial, toda vez que lo que se logra evidenciar en los pantallazos tomados, es una citación para notificación personal realizada a nombre del Juzgado Quinto de Familia, situación que no es procedente en cuanto que no es el Juzgado quien cita y actualmente no se practican notificaciones personales en las sedes judiciales, así las cosas se debe proceder es de conformidad con lo ordenado en el decreto 806 de junio 04 de 2020 artículo 8 ***“Notificaciones personales. Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre le interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”***

Así mismo y de conformidad con el artículo 6 del mismo decreto deberán enviarse al correo electrónico de la demandada, la demanda con sus anexos y auto admisorio todo en conjunto, no solo el auto admisorio como se evidencia en el segundo pantallazo.


NOTIFÍQUESE
GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA